



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 24

Palmira, Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA	
Accionante:	JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA	C.C. núm. 16.274.125
Accionado(s):	JARDINES DEL RENACER S.A.S.	
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00103-00	

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.274.125, quien actúa mediante agente oficiosa, contra JARDINES DEL RENACER S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, mínimo vital, calidad de vida digna, igualdad y reincorporación.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante a través de su agente oficiosa que, el 21 de febrero de 2020 suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa accionada a través de su representante legal la señora ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO devengando un salario mínimo legal mensual vigente. Afirma que, al presentar síntomas derivados del Covid-19 el día 10 de agosto de 2020 consultó el servicio médico de emergencias, con resultado positivo, debiendo guardar cuarentena estricta durante los días 15 al 29 del mismo mes y año.

Manifiesta que con posterioridad a la enfermedad Covid-19, el 31 de agosto de 2020 acudió nuevamente a la EPS pues empezó a sufrir episodios de apnea durante el sueño, de insomnio e interrupciones repetitivas del sueño por lo que le fue ordenado examen Estudio Polisomnográfico Completo con Oximetría. Indica que después de varias consultas médicas en la EPS, con psicología y psiquiatría fue diagnosticado con trastorno de ansiedad no especificado, incapacitado inicialmente por 15 días a partir del 12 de noviembre de 2020 y posteriormente por 30 días más, igualmente fue hospitalizado en la Clínica de reposo Oportunidad de Vida desde el 2 hasta el 12 de febrero de 2021.

Afirma que el día 11 de diciembre de 2020 acudió un compañero de la empresa para hacerle firmar la renuncia del trabajo, documento que llevaba impreso y que para esa fecha no se encontraba en condiciones psíquicas y psicológicas para realizar dicho trámite, por que como se expuso, presentaba trastornos de ansiedad, ideas delirantes y alucinantes que condujeron al manejo farmacológico con neurolépticos, antidepresivos, ansiolíticos y antipsicóticos. Indica que la empresa accionada el 1º de diciembre de 2020 y 1º de enero de 2021 retiró al accionante de Colpensiones, Caja de Compensación Familiar y EPS Comfenalco.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a JARDINES DEL RENACER S.A.S. que dentro del término de 48 horas siguientes al fallo favorable a sus pretensiones proceda a la reinstalación, restablecimiento y reintegro a sus labores, cancele los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que ha estado por fuera de la empresa, certifique el pago de dichos emolumentos hasta el período de retiro, pague indemnización al empleado de 180 días de salario y las otras que se den según lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificado por el canon 137 del Decreto Nacional 019 de 2012 y cancele indemnización por despido sin justa causa de acuerdo a lo señalado en el artículo 64 del C. S. T.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído del 17 de marzo de 2021 inadmitió la acción constitucional, una vez subsanada, a través de auto del día 18 del mismo mes y año procedió a su admisión, ordenando la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, EPS COMFENALCO VALLE, GESENCRO S.A.S., IPS OPORTUNIDAD DE VIDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA y COLPENSIONES, así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre JARDINES DEL RENACER S.A.S. y el señor JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA.
- Historia clínica de medicina general del 10 de agosto de 2020.
- Constancia TRD 2020-191.11.69.92 emitida por la Subsecretaria de Salud Pública.
- Orden médica ambulatoria del 31 de agosto de 2020.
- Historia clínica de medicina general del 17 de septiembre de 2020.
- Historia clínica de medicina general del 14 de octubre de 2020.
- Historia clínica de psicología del 15 de octubre de 2020.
- Historia clínica de medicina general del 10 de noviembre de 2020.
- Incapacidad médica por 15 días a partir del 12 de noviembre de 2020.
- Historia clínica del 12 de noviembre de 2020.
- Historia clínica de psicología del 23 de noviembre de 2020.
- Historia clínica servicio de psiquiatría del 11 de diciembre de 2020.
- Escrito de renuncia del 27 de noviembre de 2020.
- Historia clínica medicina general del 5 de enero de 2021.
- Historia clínica servicio de psiquiatría del 23 de enero de 2021.
- Historia clínica servicio de psiquiatría del 2 de febrero de 2021.
- Formulación / Recetario del 11 de febrero de 2021.
- Certificado de retiro de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca.
- Resumen de semanas cotizadas por empleador de Colpensiones.
- Cédula de ciudadanía del señor JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA.
- Cédula de ciudadanía de la señora MARÍA FERNANDA ESCOBAR TEJADA

5. Respuesta de las accionadas.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, afirma que no niega ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por el accionante, dado que ninguno de los hechos ni pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo, igualmente informa que, el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la autoridad administrativa y se debe descartar que por expresa disposición legal –artículo 486 del C. S. del T.- dicha entidad no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es el presente caso esta atribuida exclusivamente a la justicia ordinaria.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, indica que la pretensión perseguida por el accionante no recae en su cabeza, ya que versa sobre una petición presentada ante la directa tutelada y de óbice exclusiva de JARDINES DEL RENACER S.A.S., es por ello que el objeto perseguido no puede ser atendido por dicha administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo a la directa accionada dar respuesta a la solicitud elevada, bajo estos argumentos peticionó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La señora ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO en su condición de Representante Legal de la sociedad Jardines del Renacer S.A.S., manifiesta que no le constan los hechos de la acción, sin embargo, es cierto que el accionante presentó incapacidades médicas de 2 días que cubrían el 17 y 18 de septiembre de 2020, de 3 días con fecha de inicio del 14 al 16 de octubre de 2020, de 15 días iniciada el 12 al 26 de noviembre de 2020. Adicionalmente, señala que el accionante presentó carta de renuncia a partir del 27 de noviembre de 2020 y que no es cierto que un compañero de la empresa lo haya visitado para hacer firmar una presunta renuncia el 11 de diciembre del mismo año, ya que fue el mismo quien se encargó de hacerla llegar a sus instalaciones.

Afirma que es cierto que lo desvinculó de la Caja de Compensación, EPS y Colpensiones con motivo de la renuncia, dicho retiro se hizo efectivo en una fecha posterior a la renuncia por inconvenientes administrativos, debido a que el accionante prestaba sus servicios en Palmira y la sede principal y administrativa de la empresa está ubicada en la ciudad de Pereira (Risaralda), por tal razón sólo tuvo conocimiento del acto de renuncia a finales del mes de diciembre de 2020, situación que lo benefició en su atención en salud. Señala además que, se opone a las pretensiones de la acción.

El Apoderado Judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su Programa de EPS, indica que el usuario se evidencia activo en la EPS como beneficiario de su hija Ángela María Caicedo Escobar así como su esposa, quien funge como agente oficiosa. Señala que la acción de tutela no obedece a servicios de salud, toda vez que ha cumplido con sus obligaciones como EPS y no se han interrumpido tratamientos, por lo que carece de legitimación en la causa respecto a la pretensión de pago de indemnización y reintegro laboral, razón por la cual, solicita su desvinculación.

El Apoderado Judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, manifiesta que el accionante se encuentra retirado y que no le constan los hechos relacionados con la situación de salud ni las razones o motivaciones por las cuales fue finalizado el vínculo contractual, argumentos con los cuales peticiona su desvinculación.

El señor EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ en calidad de Representante Legal de Gesencro S.A.S., informa que no ha vulnerado derecho alguno, le ha venido prestando todos los servicios que el paciente ha requerido por lo que solicita su desvinculación de la acción constitucional.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presenta la acción de tutela a través de agente oficiosa, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de JARDINES DEL RENACER S.A.S., por lo que, al tratarse de una organización privada, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez está satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente. Se toma como hecho vulnerador el escrito de renuncia de fecha 27 de noviembre de 2020.

Subsidiariedad:

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección

inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, se ha reiterado jurisprudencialmente¹ que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una *estabilidad laboral reforzada*², como por ejemplo las *mujeres en estado de embarazo*, los *trabajadores discapacitados* y los *trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta*.

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para defender los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, la Corte Constitucional ha puntualizado frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, cuando demandan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada³: *"Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por 'romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es 'una carga' para la sociedad'" (...). En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo⁴ y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediante una indemnización⁵".* Es por ello que, se ha consolidado la posición jurisprudencial en cuanto a que la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto y partiendo de que en realidad se esté en presencia de una minusvalía demostrada y merecedora de la estabilidad laboral reforzada. En efecto, la Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección⁶, así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta⁸, ostentan un *derecho a la estabilidad laboral reforzada*⁹, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho

¹ Corte Constitucional, ver las sentencias T-125, T-462, T-467, T-658 y T-683 de 2010; T-002, T-121 y T-663 de 2011; T-159, T-192, T-226, T-341, T-509, T-651 y T-1084 de 2012; T-018, T-116, T-378, T-447, T-484, T-691, T-738 y T-899 de 2013; T-041, T-217, T-298, T-316, T-348, T-382, T-394 y T-673 de 2014, entre otras.

² Corte Constitucional. Sentencia T-575 de 2008 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla). "Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, que es distinto al medio breve y sumario dispuesto para los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato restablecimiento de sus derechos como trabajador".

³ T-661 de agosto 10 de 2006.

⁴ Sentencia C-073 de 2003 MP Alfredo Beltrán Sierra. Examen constitucional del artículo 33, parcial, de la Ley 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Sobre la necesidad de contar con la autorización del Inspector del Trabajo, para proceder al despido de la mujer durante el embarazo y después del parto, se puede consultar la sentencia C-710 de 1996 y, en materia de procedencia de la acción de tutela para disponer su reintegro al trabajo, entre muchas otras, las sentencias T-014, 053 y 217 de 2006 MM. PP. Jaime Córdoba Triviño, Jaime Araujo Rentería y Álvaro Tafur Galvis respectivamente."

⁶ "Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-002 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño."

⁷ El artículo 47 de la Constitución Política prescribe para el Estado la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes debe prestarse la atención especializada que requieran.

⁸ De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-190 del 17 de marzo de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla). Al respecto, este Tribunal ha señalado que "la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir las vías estatuidas ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, a quienes constitucionalmente se les protege con estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se precisará, el trabajador discapacitado". En síntesis, la acción de tutela se torna procedente en los eventos en que a la persona discapacitada le es terminado su vínculo laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo y sin que medie una razón objetiva que permita dilucidar que la circunstancia que dio paso a dicha situación, no obedeció a la discapacidad padecida por el trabajador, en razón de la primacía del principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio¹⁰.

En esta medida, se concluye que la acción de tutela de la referencia cumple con el requisito de subsidiariedad, siendo necesario un pronunciamiento de fondo sobre la protección de los derechos fundamentales del ciudadano JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA. Si bien el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, ese medio no es idóneo ni eficaz para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, especialmente a la estabilidad laboral reforzada, en tanto la carga procesal de acudir al medio ordinario de defensa se torna desproporcionada debido a la condición particular de la persona que invoca el amparo y dadas las patologías psicológicas que dice padecer, pues la extensión del trámite en el tiempo llevaría a la accionante a una situación incompatible con la dignidad humana.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La empresa JARDINES DEL RENACER S.A.S ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, calidad de vida digna, igualdad y reincorporación del señor JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA, como consecuencia de la manipulación ejercida en su acto de renuncia debido a los padecimientos psicológicos generados con ocasión de su relación contractual laboral?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, puesto que no se logró acreditar un factor discriminatorio contra el accionante, ni mucho menos que el acto de renuncia fuese tomado como consecuencia de la presión ejercida por el empleador, máxime cuando sus padecimientos psicológicos no tienen un nexo de causalidad con su relación laboral contractual.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Estabilidad laboral reforzada de personas en condiciones de debilidad manifiesta o indefensión como consecuencia de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *"El derecho a la estabilidad laboral reforzada encuentra fundamento en diferentes preceptos constitucionales, a saber: (i) el artículo 53, consagra la estabilidad laboral como uno de los principios mínimos fundamentales que rigen las relaciones laborales, traducido en "la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como "justa" para proceder de tal manera (...)"*; (ii) el artículo 13, establece la obligación, en cabeza del Estado, de resguardar a quienes se hallaren en situaciones de debilidad manifiesta por factores económicos, físicos o mentales; y (iii) los artículos 47 y 54, imponen el deber al Estado de "garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud" a través de políticas públicas que presten especial cuidado a tales condiciones. Uno de los fundamentos que tienen los mandatos referidos es el principio de solidaridad, que involucra la idea de la ayuda mutua entre sectores poblacionales. El Estado y, en particular, sus órganos (sean estos pertenecientes a cualquier rama del poder público) tienen la obligación de acatar este principio y permitir, con acciones positivas o negativas, que el derecho a la igualdad sea una realidad y no parte de un listado emitido en serie. Precisamente en desarrollo de esa idea, este Tribunal ha enlistado como titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, a quienes pertenecen a grupos vulnerables como: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres cabeza de familia. En lo relacionado con las personas que son desvinculadas laboralmente con ocasión de sus afecciones, con el ánimo de cumplir con las obligaciones constitucionales adquiridas, el legislador expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen los medios de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones". Allí se fijan instrumentos de protección

¹⁰ Extracto de la sentencia T-518 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

especial en su favor, mediante la implementación de medidas para incentivar su incorporación a la vida laboral, y estableciendo sanciones frente a cualquier acto de discriminación en contra de estos sujetos. En el artículo 26 de la mencionada norma, se consagró la prohibición de la terminación del contrato laboral de una persona por razón de su limitación física o mental, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. Se ordenó, a su vez, en el evento en que no se observe tal aprobación, el reconocimiento de una indemnización en favor de quien fuere desvinculado. Este artículo fue objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de esta Corporación a través de la Sentencia C-531 de 2000. En dicha oportunidad, el demandante planteó que el pago de una indemnización por el despido de una persona en condición de discapacidad, no configuraba una salvaguarda de los derechos de estos sujetos de especial protección, pues, de acuerdo con la redacción de la norma, se podía concluir que resultaba menos costoso para el empleador proceder al pago de la misma por el despido, que buscar la reubicación del empleado. Este Tribunal declaró la exequibilidad condicionada del artículo demandado, argumentando que, contrario a lo sostenido por el demandante, el pago de una indemnización "(...) presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo". Ahora bien, esta Corporación, en el mismo fallo precitado, al identificar a los titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, no realizó distinción alguna entre quienes se hallan en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y quienes gozan de la condición de invalidez, pues solo se señaló que son titulares del derecho las "personas con limitación física, sensorial y mental". Al respecto, se sostuvo que "[l]a discriminación histórica que ha aquejado a los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos colombianos determinó al Constituyente de 1991 a ordenar que el enfoque social de la organización política debe concretarse en la definición de cometidos y acciones estatales que hagan prevalecer el goce efectivo de los derechos de esas personas". Quiere decir esto, que la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada no solo es predicable de quienes tienen la calidad de discapacitados, producto de una declaración efectuada por autoridad competente en el marco de un dictamen de invalidez. Al contrario, aquel se hace extensivo a quienes, como consecuencia de una afectación en su salud -debidamente certificada por el médico tratante-, se encuentran en situación de debilidad manifiesta y son desvinculados por tal circunstancia. Tanto es así que, en el ámbito del control concreto de constitucionalidad, se ha logrado el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada a través del reintegro de personas con deteriorado estado de salud (como aquellas que se encuentran incapacitadas), sin necesidad de una calificación que declare la invalidez, porque "dar un trato diferente a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las personas calificadas como discapacitados, desconoce los fundamentos constitucionales y, principalmente, su relación con los principios de igualdad y solidaridad, pues resulta discriminatorio tratar de igual manera a una persona sana que a una enferma, esté o no calificada". Por consiguiente, de conformidad con los preceptos constitucionales citados e incorporados en la Ley 361 de 1997, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, para personas en situación de debilidad manifiesta, consiste en: "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de un padecimiento de salud; (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral; y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz". Delimitado de esta manera el alcance del derecho, esta Corte ha establecido las reglas a considerar por parte del juez constitucional, en el evento en que pretenda conceder el amparo del mismo a través de acción de tutela, así: "(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor". De acreditarse tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja. De lo expresado se colige que la situación de debilidad manifiesta derivada de una limitación física, sensorial o psicológica, debe vincularse al despido que adelantó el empleador. En otras palabras, es necesario probar el nexo de causalidad entre la culminación del contrato y la condición de discapacidad del trabajador. Así, para conceder el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada a través de la acción de tutela, debe acreditarse que la desvinculación es imputable al empleador, quien, conociendo la condición de vulnerabilidad del trabajador, hace efectiva la terminación de la relación laboral. Punto sobre el cual, la jurisprudencia ha impuesto al empleador la carga de probar que la decisión por él tomada no tenía relación alguna con las condiciones particulares del empleado. Lo anterior por cuanto la disminución física o el delicado estado de salud de éste, ha sido considerado como un criterio sospechoso de discriminación cuando se da por terminado el vínculo laboral con quien se halla en ese estado. Invertir la carga probatoria en estos escenarios, se fundamenta en que "(...) exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador"¹¹.

La misma corporación ha establecido frente al alcance y desarrollo de los conceptos renuncia inducida o sugerida y despido indirecto lo siguiente: "La renuncia es una de las formas que existen para dar por terminado un contrato laboral. Esta manifestación que tiene origen en el trabajador, debe efectuarse en un marco de libertad, ajena a cualquier tipo de presión, para que pueda producir plenos efectos jurídicos. Es así que, con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia definía la renuncia como aquella "(...) dejación espontánea y libre de algún bien o derecho por parte de su titular. [No pudiendo] ser un acto sugerido, inducido, ni mucho menos provocado o compelido por persona distinta de su autor". Lo anterior supone que en aquellos casos en que la renuncia no tenga como origen la voluntad libre, esto es, no viciada del trabajador, la misma no puede ser tomada por tal porque, de hacerse así, se premiaría la conducta abusiva de quien, con presiones, insta al empleado a la dejación del cargo. Así se refería la Corte Suprema de Justicia sobre el particular en la sentencia referida: "(...) Entonces, quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su libre albedrío la comunicación correspondiente, sin que su patrono pueda interferir la manifestación prístina del renunciante, porque, si así lo hace, ya no habrá la espontaneidad esencial en cualquier dimisión sino una especie de orden que el empleador le imparte al subalterno suyo para que se retire del servicio". De esta manera se definía, en la jurisdicción ordinaria laboral, la renuncia inducida o sugerida, que daba cuenta de la existencia de factores externos como la fuerza o el engaño, provenientes del empleador, que cerniéndose sobre la voluntad del empleado, "(...) lo constituyen en el único responsable de los perjuicios que la terminación contractual cause al trabajador, como verdadero promotor de ese rompimiento". Afirmar que el empleador es el promotor del rompimiento contractual en los escenarios descritos, equivale a plantear que esta figura sería equiparable a un despido (aunque no revelado de manera directa). Es decir, en aquellos casos en que se induce al trabajador para que suscriba una carta de renuncia, se encubre la verdadera intencionalidad del empleador, cual es la de poner fin al contrato. Esta Corporación se ha referido a la figura en términos similares, por ejemplo, en la sentencia T-381 de 2006, adujo que "(...) [L]a renuncia del trabajador es otro modo previsto por la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo de su voluntad para terminar el contrato; es decir, debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del patrono porque ello conllevaría a (sic) su ineficacia jurídica". Por tanto, cuando los elementos materiales probatorios permitan evidenciar que la decisión de renuncia fue tomada como consecuencia de una presión ejercida por el empleador, esto es, que la voluntad del trabajador se vio limitada a tal punto que no hubo libertad en la decisión, y que por eso sobrevino un perjuicio en las garantías

¹¹ Sentencia T-064 de 2017

constitucionales de este; deben protegerse a través de la acción de tutela los derechos que resulten transgredidos. Sobre este aspecto, para determinar si se encuentra o no ante la figura del despido indirecto, corresponde al Juez evaluar "la espontaneidad con que [la renuncia] se produjo, la oportunidad de su retractación para determinar, su oponibilidad al empleador y lo referente a la aceptación de una y otra decisión del trabajador por el empleador". En resumen, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que debe concederse el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada si se acredita: (i) el estado de debilidad manifiesta del trabajador, generado como consecuencia de su discapacidad o de su delicado estado de salud; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la especial condición de su trabajador; y (iii) que se demuestre la relación causal entre la decisión de desvinculación laboral y el estado de salud del trabajador. Asimismo, debe estudiarse, en cada caso, si procede el reconocimiento del derecho cuando la causa que originó la presunta vulneración del mismo obedece a un presunto despido indirecto¹² (se subraya).

e. Caso concreto.

Descendiendo al presente asunto, se evidencia que el día 21 de febrero de 2020 el señor JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa JARDINES DEL RENACER S.A.S. para desempeñar el cargo de Asesor Comercial. Se denota además, que el día 27 de noviembre de 2020 el accionante presentó ante el empleador renuncia al cargo que venía desempeñando en dicha empresa, del cual se aduce por la agenciante que fue inducido a suscribirlo por un compañero de trabajo que se dirigió hasta su lugar de residencia, aunado a ello, se asegura que en dicho momento el señor CAICEDO SALAMANCA, no se encontraba en sus cabales, pues sufría de varios padecimientos físicos y psicológicos de los cuales no le permitían comprender sus actos. Por su parte la entidad accionada, afirma que la renuncia del actor fue voluntaria y que únicamente tenía conocimiento del padecimiento de COVID-19, razón por la que considera no vulneró derecho alguno.

Conforme lo expuesto, delantamente es de precisar que la Corte Constitucional, reiteradamente ha expuesto que, el mecanismo de amparo es improcedente para reclamar el reintegro laboral¹³, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y/o contencioso administrativo, según la forma de vinculación que se trate. No obstante, esa Corporación ha indicado que, de forma excepcional, la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos¹⁴.

Bajo este contexto, la Corporación Constitucional ha advertido, frente a las situaciones de excepcionalidad, que es necesario, para que proceda la acción de tutela, que el demandante demuestre que el despido estuvo ligado a su condición, esto es, que existe un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y la enfermedad o discapacidad padecida. En este sentido, se evidencia de la historia clínica allegada al plenario que los trastornos mixtos de ansiedad y depresión y demás patologías psicológicas que padece el señor CAICEDO SALAMANCA, se originaron con ocasión del contagio de Covid-19 por lo cual se obligó a permanecer en aislamiento en su domicilio en el periodo del 15 al 29 de agosto de 2020. Aunado a ello, en la cita médica de 15 de octubre de 2020, por la especialidad de psicología se establece en el plan de tratamiento, textualmente lo siguiente "PACIENTE DE 55 AÑOS QUIEN ASISTE DE MANERA PRESENCIAL A CONSULTA, LABILIDAD (sic) EMOCIONAL, SENTIMIENTO DE TRISTEZA, REFIERE QUE EXISTER (sic) UN MAL AMBIENTE FAMILIAR, SU ESPOSA TIENE 49 AÑOS QUIEN LO MALTRATA VERBALMENTE, LE DICE INUTIL Y TODO LO QUE EL SR JORGE HACE LE IRRITA A ELLA, LE HACE PASAR PENAS EN PUBLICO, EL PACIENTE PRESENTA LLANTO EN CONSULTA... REFIERE QUE SU ESPOSA LE DICE QUE NO ES NORMAL Y QUE EL NECESITA AYUDA. SE LE SUGIERE AL PACIENTE QUE ASISTA EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA. EL PACIENTE TIENE UN CUADRO DE TRISTEZA Y ESTRÉS DEBIDO AL AMBIENTE HOSTIL EN EL HOGAR", Razón por la cual se le diagnostica, "PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y EL HOGAR". Situación de la cual se puede inferir que tales

¹² Ibidem.

¹³ Ver sentencias T-076 de 2017, T-660 de 2016, T-647 de 2015, T-060 de 2013, T-594 de 2012, T-1038 de 2007 y T-198 de 2006, entre otras.

¹⁴ Entre otras, las sentencias T-521 de 2016 T-060 de 2013 T-922 de 2012, T-969 de 2011, T-487 de 2010, T-576 de 1998

sufrimientos psíquicos, no se originaron en su relación contractual laboral, ni tampoco nunca fueron puestos en conocimiento de su empleador, pues sus patologías se conciben como una enfermedad general, según sus galenos tratantes.

De otro lado, con la prueba obrante en el expediente, se constata que su desvinculación, obedeció a la renuncia voluntaria del actor, no pudiéndose advertir algún factor discriminatorio contra el accionante, ni mucho menos que dicha decisión fuese tomada como consecuencia de la presión ejercida por la empresa empleadora, esto es, que la voluntad del trabajador haya sido limitada hasta el punto de anular su libertad de decisión. Así las cosas, el señor JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA, inicialmente no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto contractual, a través de una demanda ordinaria laboral, la cual resulta una vía idónea, eficaz y adecuada para el debate litigioso y para el reconocimiento y protección de sus derechos, pues ello comporta la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convierte en principal.

Tampoco procede el presente amparo como mecanismo transitorio, pues, aunque en principio, el libelista podría considerarse inmerso en un estado de debilidad manifiesta y, consecuentemente amparado por una especial protección constitucional, se debe concluir que el tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, toda vez que, a pesar de haber sido desvinculado de la EPS por el empleador en virtud a su renuncia, actualmente se encuentra activo como beneficiario de su hija ÁNGELA MARÍA CAICEDO ESCOBAR de acuerdo a lo informado por la entidad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente en su programa de EPS, y por ende, se encuentra recibiendo los servicios de salud necesarios para el tratamiento de las enfermedades que lo aquejan. Ahora, y si bien es cierto que la finalización del vínculo laboral trae alteraciones en su vida, no se encuentran en una situación de vulnerabilidad que haga procedente el amparo por vía de tutela.

Corolario de lo vertido, en criterio de esta instancia judicial, es claro que en el presente asunto no existe una vulneración a las garantías fundamentales denunciadas por la agenciante del accionante y de igual forma, no se percibe tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, lo que de suyo impone que las pretensiones endilgadas en el amparo constitucional sean negadas.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por JORGE ANDRÉS CAICEDO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.274.125, actuando a través de agente oficiosa, contra JARDINES DEL RENACER S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e94b3c96b2ca31bcdd202012630743ae0380fd768bdeb3ae39a15879ccf
c512**

Documento generado en 08/04/2021 03:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**